



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios, según los números del Boletín que correspondan al efecto, dispongan que se fije un estanco en el título de consumos donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su publicación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Imprenta de la Dirección Provincial 4.7 pesetas por año, 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente a servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular, previo el pago de 25 céntimos de postal, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

**Señas del Avelino.**  
 Edad, 17 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, color bueno. Viste pantalón de paño negro algo usado; chaqueta de lo mismo; chaleco paño gris nuevo; botines de cuero en buen estado y claveteados con tachuelas; y lleva cédula personal.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujeción al art. 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al artículo 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

### ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 110.

El Alcalde de Valderrueda me participa haberse ausentado de la casa de D. Justo García de la Foz, Párroco de Cegolal, su sobrino Avelino Martín García, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose el punto á donde se haya dirigido.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Enero 24 de 1883.

El Gobernador,  
**Enrique de Mesa.**

**Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.**

PROVINCIA	Número de hombres que han de contribuir en el día 31 de Diciembre de 1882	Cupos
Alava	3.803	301
Albacete	2.050	899
Alicante	3.978	1.744
Almería	3.370	1.477
Ávila	1.724	756
Badajoz	3.813	1.671
Baleares	2.134	835
Barcelona	6.051	3.047
Burgos	3.277	1.436
Cáceres	2.204	908
Cádiz	3.212	1.496
Castellón	2.082	1.107
Ciudad-Real	2.480	1.080
Córdoba	3.430	1.504
Coruña	4.915	2.154
Cuenca	2.068	890
Gerona	2.628	1.152
Granada	4.319	1.893
Guadalajara	1.870	820
Guipúzcoa	1.638	718
Huelva	1.788	784
Jaén	2.275	997
León	3.021	1.719
Lérida	3.032	1.329
Logroño	2.920	1.280
Lugo	1.714	751
Lugo	3.072	1.741
Madrid	4.622	2.026
Málaga	4.641	2.034
Murcia	4.598	2.015
Navarra	2.940	1.289
Orense	3.384	1.461
Oviedo	5.870	2.579
Palencia	1.574	690
Pontevedra	3.459	1.604
Salamanca	2.671	1.171
Santander	2.401	1.052
Segovia	1.422	623
Sevilla	4.068	1.783
Soria	1.476	647
Tarragona	2.848	1.247
Teruel	2.311	1.013
Toledo	3.038	1.345
Valencia	5.369	2.615
Valladolid	2.294	1.006
Vizcaya	1.819	797
Zamora	2.451	1.074

Zaragoza	3.418	1.488
Canarias		600
<b>TOTALES</b>	<b>146.922</b>	<b>65.000</b>

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullón.

### Circular

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comisión provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1876, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el día 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### MINISTERIO DE HACIENDA

### Real orden

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por Real decreto de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. S. para su inmediato y exacto cumplimiento, debiendo encargarse á los Delegados de Hacienda hagan que á la mayor brevedad se inserte en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y encomienden á las Autoridades locales la mayor publi-

ciudad posible. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores: sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Art. 1.º Constituyen el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las limitaciones que sus necesidades al servicio aconsejen en concordancia con la cantidad del crédito legislativo asignado por el mismo Real decreto para su pago.

Art. 2.º El nombramiento de los Inspectores de la contribucion industrial corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1870. Los Ingenieros Industriales, é no tener servicios administrativos, y los de mayores dotes, solo podrán ingresar en la categoria de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Los Inspectores de la contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento.

Art. 3.º Los ascensos é ingresos en el cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1882, sirviendo de base al estudio del mismo cuerpo de que trata el art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 4.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen directamente del Ministerio de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 5.º Los Jefes de los centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus centros respectivos lo propondrán al Ministro.

En igual caso, los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia. Cuando los Delegados de Hacienda no estimen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al centro directivo de que depende, el cual á su vez podrá dirigirse al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda, reservados en todo caso en la autoridad superior provincial que los corresponde, podrán sin embargo, ya para un servicio determinado, é ya para el servicio ordinario y con el objeto de evitar trámites é imprimir mayor rapidez á sus actuaciones, delegar en los Administradores de Contribuciones y Rentas la direccion de la gestion comprobadora de la contribucion industrial. Del uso que de esta facultad hicieren los Delegados de Hacienda, serán responsables ante el Ministerio cuando por cualquier concepto resulte inconveniente ó perjudicial para el servicio ó para los intereses del Estado.

Art. 7.º De igual facultad podrán usar los Delegados de Hacienda cuando los servicios especiales de que se trate interesen á los fines de Propiedades del Estado, Impuestos, Rentas, Intervencion é Teorica, delegando en los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 8.º La Administracion de Contribuciones y Rentas propondrá al Delegado de Hacienda la practica de las diligencias que hayan de encomendarse á los Inspectores de la contribucion industrial en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, en los de altas y de bajas, en los de variacion de industria, en los de fallidos y en los de defraudacion.

Proporcionará asimismo á la expresada Autoridad las medidas de vigilancia y de investigacion que estime oportunas, así como la formacion de padrones y de la estadística de la contribucion industrial, y en general cuanto su esfera á las funciones ordinarias de los Inspectores.

Art. 9.º La Administracion de Contribuciones y Rentas en la Administracion

provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la Administracion central, tienen el deber de analizar los resultados de la gestion de los Inspectores de la contribucion industrial y de proponer á los Delegados de Hacienda y al Ministro respectivamente las medidas que juzgan oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber corresponde á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 10.º Los Delegados de Hacienda, por sí ó por persona de la Administracion de Contribuciones, dividirá en distritos la provincia, y caso necesario las localidades, asignando á cada cual el Inspector que consideren conveniente.

La practica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; esto no obstante, los Delegados de Hacienda conservarán el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los informes y datos suministrados por el del distrito.

Art. 11.º Los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Ministerio de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzgaren conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó la de los Inspectores, lo comunicarán igualmente al Ministerio, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los reportos mensuales que de los trabajos de todos y de cada uno de los Inspectores se han de dar con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre ultima, cuyos partes se remitirán por duplicado, pasándose uno de ellos á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 12.º La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental.

Oficial en la que los asigne el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 en el Ministerio de Hacienda para los efectos del nombramiento, posesion ó cesacion de sus respectivos destinos. Ordinaria es la que tienen en las provincias á que son destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y á los efectos del percibo material de los haberes. Y accidental es la que los corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otro orden que el del Delegado de Hacienda de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas é emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que lo hubiere sido convida.

Art. 13.º Los Inspectores de la contribucion industrial se poseerán y ejercerán legalmente en sus cargos en el Ministerio de Hacienda, donde serán equiparados sus títulos y presentadas las copias provisionales por instruccion; la posesion material la tomarán en las provincias á que fueren destinados. Disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real Orden de 1.º de Setiembre último.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial é ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 14.º En cada provincia ejercerá funciones de Jefe de los Inspectores de la contribucion industrial el de mayor categoria oficial, y si se reuniesen dos ó más que tuviesen la misma, el más antiguo en la categoria, y en su defecto, el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunicare el Delegado de Hacienda y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores de aquel distrito.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los centros directivos ni con el Ministerio de Hacienda. Sólo en los casos de quepárá de alzados podrán dirigirse á este departamento en forma de solicitud y en el papel del sello correspondiente.

Art. 15.º El Inspector Jefe podrá por sí vigilar la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello al Delegado de Hacienda, cuando el Delegado de Hacienda crea conveniente restringir esta facultad del Inspector Jefe, debiendo comunicarlo al Ministerio de Hacienda, expresando las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 16.º En las Delegaciones de Hacienda donde el local lo permita se destinará un despacho á la Inspeccion de la contribucion industrial, é una mesa en la distribucion de las oficinas no se pretenda á proporcionar un despacho separado. El despacho ó mesa destinada á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan, y será el punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier servicio de bulete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17.º Los deberes de los Inspectores de la contribucion industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales; con sujecion al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de la provincia.

Art. 18.º Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribucion industrial son: Emittir informes en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase. En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudacion.

Hacer é los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudacion y en los demás que se relacionan con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudacion, haciendo constar si hay coincidencia si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto que deben contribuir los interesados y la disposicion legislativa ó reglamentaria que se funde.

Formar los padrones industriales. Remitir los datos é ejecutar los trabajos que se le encomiendan para la Estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejercen en sus respectivos distritos.

Revisar las matrices generales y las parciales de cada género, así como los registros de patentes ó que figuren en clase distinta de la que por la ley los corresponde.

Y dar conocimiento á la Delegacion de Hacienda ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrices ó en los registros de patentes ó que figuren en clase distinta de la que por la ley los corresponde.

Art. 19.º Es tambien obligacion de cada uno de los Inspectores de la contribucion industrial llevar un libro de operaciones en que apoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegacion de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, é en su representacion por el administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20.º Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegacion de Hacienda, ó en su caso á la Administracion de Contribuciones. La Autoridad á quien se presenten anotará á continuacion de la última operacion practica la fecha de su presentacion y su conformidad ó las observaciones que estuviere convenientes.

Art. 21.º En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de Establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudacion, de fallidos y de asimilacion.

Las ocultaciones denunciadas. Los dias invertidos en viajes.

En los dias dedicados á algun servicio especial ajeno á la contribucion industrial se anotará asimismo las diligencias que á dicho servicio se refiriera.

Art. 22.º Los Inspectores de la contribucion industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspeccion á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes acordados, recibidos ó que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho dias á la Delegacion de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de concurrir fuera de aquellos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23.º Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que suplicen é ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los libros de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores siempre que se trasladan de un pueblo á otro del distrito lo harán en conocimiento de la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Art. 24.º Siempre que un Inspector de la contribucion industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del *Boletín oficial*, determinando el distrito de su jurisdiccion inspectoria.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentacion que habrá debido estampar en ella la Delegacion de Hacienda, é tener de la disposicion 2.ª de la Real Orden de 1.º de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le está asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejare la reserva.

Art. 25.º En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros Industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26.º Los Inspectores de la contribucion industrial deben conocer á la letra todos y cada uno de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas é unidades, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus fundaciones, y uniéndose especialmente en el capítulo 1.º de la Seccion 1.ª del capítulo 2.º, y en el capítulo 4.º, como base única y acertada de sus fundaciones. Además, como reglas de conducta, para la exactitud de la accion de cada hacedor, oficio, y para proceder con la circunspeccion é honra que corresponde á los que actúan en representacion del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 7.º del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudacion, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que si presenta la declaracion es para que sea comprobada, y la Administracion ha de comprender el declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden

dispensado... otra provincial... a la ciencia... raciones se... de las... sentido, en... rados y el... de indus... n expedien... de asimil... as... un servicio... industrial... peticus que... s la contri... diarria... designa... a dar... entre... recibidos... deaban in... pedian. De... da que se... uardo, qua... a distritos... cada ocho... de el curso... la comuni... cualquier... rio que así... stinados á... l deberán... l estado... de sus fun... los demás... Alcaldes... y harán... del Ins... sitios de... se trasla... distrito lo... Delegacion... pteccion de... al Delega... medio del... distrito de... ar consiigo... nisterial... n la nota... de estim... acienda, á... Ral orden... nionido que... no sea... mente, se... que haya... cial, del... Inspecc... ejaño In... que fue... angan ti... se les en... relaciona... as en la... el derecho... Hacienda... Inspector... e concede... la este re... la contri... a la letra... ones del... y las ta... venen... chencia, y... tulo 1.º... y en el... acierta... rlas de... racion es... dminis... en... pueden

dar lugar á expedientes de defraudacion á tenor de lo prescrito en el art. 70 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 119, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los años anteriores, y solo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intencion de defraudar: 3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ó omision en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refieren á las variaciones de industria y que constituyen el caso 3.º de defraudacion, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio. 4.º Debe observarse con la mayor circunspeccion respecto á la defraudacion marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior á la en que el industrial se halla matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cual es la industria predominantemente en el establecimiento que se halla comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra á otras superiores figurasen en mayor escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que le ellas correspondan, ó en otros casos que se matricule como deba. Si no hubiese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá proceder con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio. 5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligacion de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposicion determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirlas; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 113 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administracion de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas. 6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no constan en las matriculas ni hayan sido oportunamente y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y acierto, para obligados asimismo los Inspectores de que fallidos deben informar, no solo respecto á la insolubilidad presente del industrial de que se trata, sino tambien respecto á si es insolvente el industrial al hacer el reporto, por el correspondiente considerar á los Sindicatos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 2.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último. 7.º Los Inspectores de la contribucion industrial pueden reclamar de la Administracion de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibicion de las matriculas, reportos gremiales y demás antecedentes de la contribucion industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo. 8.º Los Inspectores de la contribucion industrial deben examinar las antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existen en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto se dirigirá al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorizacion necesaria para que sean examinados en las oficinas donde residen. En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como su atribucion bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento. 9.º Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibicion de la patente á las industriales de esta clase, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad. 10.º Los expedientes de defraudacion que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participacion á que tienen derecho. 11.º Cuando hubiesen sido desentierados por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Ins-

pector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento. Si el Delegado considerase que algunos expedientes de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que lo instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudacion. Art. 20. Si los industriales, faltando á la obligacion que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribucion industrial, este funcionario notificará al dueño la obligacion expresada de la presencia de dos testigos, y si aun persistiese en la negativa, acudir al Inspector de la Autoridad competente, que concederá la autorizacion oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquel al auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial. Art. 21. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Jefe de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia. Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tengan que dirigirse á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribucion industrial, á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del artículo 112 del reglamento de 13 de Junio último. Art. 22. Cuando las industrias que se trata de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó depósitos á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y mostrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad. Art. 23. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobacion administrativa de la contribucion industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último. La investigacion de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligacion que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de las informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo. Art. 24. Los Inspectores de la contribucion industrial están obligados á la formacion de la Estadística de dichas contribuciones. Este deber se concretará á la obtencion de padrones y de datos de los distritos que se les encomiendan, y que deberán entregar en la Administracion de Contribuciones en los periodos que se les designen. A la Administracion de Contribuciones y á la Delegacion de Hacienda corresponden respectivamente la propuesta y la direccion del servicio; así como la coordinacion de los padrones y datos recibidos por los Inspectores y la redaccion definitiva de la estadística de la provincia. La formacion de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspeccion lo permita á dos Inspectores; el efecto podrán agruparse para este objeto de ellos en dos juzgados ó la capital una cuando pertenezcan á diferentes distritos. Art. 25. Los Inspectores de la contribucion industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas onando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administracion de Contribuciones y Rentas. En estos casos, los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio último. Art. 26. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último. La redaccion de estas Memorias será anual; en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general precisarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan; cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la memoria se refiere en dos ó más provincias, tendrá bastante para apelarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras. En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacta, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion; detallando los suyos propios. Las Memorias serán duplicadas: una ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegacion de la provincia. La individual despues de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Direccion de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestion de aquel centro directivo. La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas á movimientos especiales cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente. Art. 27. Los Inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo. Esto no obstante, en las épocas de la formacion de las matriculas ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliares en la Delegacion de Hacienda ó en la Administracion de Contribuciones y Rentas; en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio de Hacienda. Art. 28. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66/66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones. Tienen derecho asimismo á los gastos de locomocion de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el artículo 11 del Real decreto de 11 de Mayo último. Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones expedidas en la contribucion industrial á otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada una. La parte que de los recargos y multas correspondo á los Inspectores de la contribucion industrial les será entregada tan luego como recaiga en la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará sin embargo el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la tesorería de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogacion superior de los fallos de los Delegados de Hacienda. El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyéndose á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo. Cuando proceda la devolucion de algun recargo y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, Seccion 0.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolucion se trata. El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará sus liquidaciones anuales. El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia. Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepcion, retencion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervencion de los de Hacienda y previos los informes que aquella Autoridad estime conveniente. Art. 29. Cuando los expedientes de

defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrá éste dirigirse en su queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente. Art. 30. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la Contribucion Industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignacion se imputará al cap. 30, art. 2.º, Seccion 0.ª del presupuesto vigente, y se percibirá inusualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último. El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobacion del Delegado de Hacienda. Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones. Art. 31. Los Inspectores de la contribucion industrial están sujetos, como las demás funcionarios del Estado, y segun determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones. En los expedientes personales, que radicaran en la Secretaria del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merecan. La impresion por tercera vez de una correccion disciplinaria por leve que sea, y repeticion de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso. Tambien pueden ser privados en todo ó parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda accionen la privacion de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda. De los fallos de los Delegados que á los Inspectores intereseñan tienen éstos el derecho de alzarse al Ministerio con sujecion á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881. Art. 32. Los Inspectores de la contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.ª y 16 de Setiembre próximo pasado. Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantos disposiciones emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislacion y la jurisprudencia de la contribucion industrial. Madrid 31 de Diciembre de 1882. —Aprobado por S. M.—Camacho.

GOBIERNO MILITAR.

Hay un timbre que dice: Capitania General de Castilla la Vieja.—E. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Brigadier Jefe de E. M. de la Capitania General de la Isla de Cuba, con fecha 5 del anterior me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excmo. Sr. Capitan General, dice al Excmo. Sr. Director General de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterado del atonto escrito de V. E. fecha 1.ª del actual y de la representacion que en él se acompañaba, promovidas por Don José Costa Roselló, apoderado de

varios Jefes y Oficiales retirados del Ejército, en reclamacion contra el nombramiento de Habilitado de la clase, recaído en favor de D. Apolo Lagarde, tomando en consideracion las razones expuestas y el perjuicio que á los interesados reporta el des-cuento del tanto por ciento de Habilitacion; atendiendo á que de quedar actualmente sin efecto el nombramiento de Habilitado de referencia y resultarían aun mayores daños para gran número de retirados que no tienen conferido poder y á fin de armonizar en lo posible tan opuesta mira, he tenido por conveniente autorizar á todos los Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina para que gestionen por sí ó valiéndose de apoderado el cobro de sus haberes de la Hacienda, entendiéndose únicamente al Habilitado actual con poderes para reclamar y percibir los sueldos del personal que no lo practique en aquella forma.

Tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion, en la inteligencia de que con esta fecha dispongo la insercion de este acuerdo en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, así como en los periódicos de la localidad, comunicándolo también á los Comandantes Generales de esta Isla y Autoridades militares de la Península con el ruego de que tomen oportunas medidas para la mayor publicidad.

Y de orden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. E. en cumplimiento de lo dispuesto y por sí se digna resolver lo conveniente.

Lo transcribo á V. E. á fin de que disponga la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la anterior comunicacion para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 20 de Enero de 1883.—Calleja.

Leon 23 Enero 1883.—El Brigadier, Gobernador militar, Ayuso.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de la provincia de Leon.

#### Cédulas personales.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 16 de Agosto último, que las cédulas personales que los cobradores del Banco de España no puedan hacer efectivas en los pueblos no capitales de provincia, y devuélven por tal motivo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, sean entregadas á los Ayuntamientos para su conveniente distribucion y cobranza; esta Administracion encarga á los Sres. Alcaldes

de la provincia que, con la premura que el servicio demanda, se sirvan designar personas en su representacion para recoger las expresadas cédulas en esta oficina provincial, sin exponer esos documentos de un valor positivo, á extravíos, ó á la mala aplicacion que de ellos pudiera hacerse.

Leon 23 de Enero 1883.—El Administrador, Pedro Barcala.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Roperuelos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de estadística de la riqueza territorial, se acordó, que para dar cumplimiento á la circular del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 8 del actual núm. 80, se hace saber á todos los contribuyentes del municipio y forasteros que no hayan presentado sus relaciones de riqueza para el nuevo amillaramiento segun el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, verifiquen su entrega en esta Alcaldía en término de 15 días despues de anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, porindoles el perjuicio á que se hagan acreedores los morosos que no lo verifiquen, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 130 del citado reglamento.

Roperuelos 10 de Enero de 1883.—El Alcalde, Policarpo Cuesta.

##### Alcaldía constitucional de Destriana.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Beneficencia para la asistencia de 47 familias pobres de este Ayuntamiento, dotada con 150 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales á pesar de haberse anunciado la vacante en el BOLETIN OFICIAL del miércoles 10 de Mayo núm. 134, y como solamente se halla servida interinamente por el Médico de esta villa, la Corporacion que preside en sesion del dia 19 del corriente, acordó anunciar la vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 15 días, pues trascurridos se proveerá con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Destriana 20 de Enero de 1883.—El Alcalde, Francisco Valderey.

D. Fausto Fuertes Alfayate, Alcalde constitucional de Palacios de

la Valduerna, Presidente de la Junta municipal de amillaramientos.

Hace saber á todos los que poseen fincas rústicas y urbanas en este término municipal y no hayan presentado sus cédulas declaratorias de la riqueza que poseen, lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno dentro de los ocho días siguientes al de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el bien entendido que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á costa de los morosos á la extension de dichas hojas á cuyo pago se les obligará por la via de apremio, con las demás responsabilidades á que se hayan hecho acreedores en cumplimiento á lo dispuesto por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia, en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma núm. 80 del dia 8 del corriente.

Palacios de la Valduerna y Enero 21 de 1883.—Fausto Fuertes.

#### JUZGADOS.

El Sr. D. Antonio Maria Argüelles. Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Garcia Marcos, sin apodo, de 33 años de edad, soltero, de oficio pastor, natural de Sardonado, distrito municipal de Sta. Marina del Rey, para que, dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de oír la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á su vecino Santiago Gonzalez, con fecha 19 de Diciembre último, y cuya parte dispositiva dice:

Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Garcia Marcos como autor convicto por prueba de testigos fidedignos del delito de lesiones graves objeto de esta causa, con la circunstancia agravante de haber obrado con ofensa del respeto que el ofendido le merecia, en la pena de un año, ocho meses y un dia de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y las costas procesales declarando que no le es exigible responsabilidad alguna civil por via de indemnizacion por haberlo renunciado expresamente el agraviado Santiago Gonzalez. Consúltase este fallo con la Sala de lo criminal de la Audiencia

del Territorio á quien se elevará original la causa por el conducto ordinario, previa citacion y emplazamiento en forma de las partes para que concurren ante dicho tribunal dentro del término de diez dias, á usar de su derecho. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.—Sigue el pronunciamiento con la misma fecha.

Y mediante á no haber sido notificado, citado ni emplazado por ignorarse su paradero, se acordó con esta fecha librar el presente á fin de que comparezca con tal objeto ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 17 de Enero de 1883.—Antonio Maria Argüelles.—P. O. de S. S.ª, José Rodriguez de Miranda.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS

D. EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Director de la Casa de Salud de Palencia.

Permanecerá en Leon desde el 20 de Enero hasta el 20 de Febrero.

Fonda del Noroeste plaza de Santo Domingo núm. 8.

Se vende un piano de cola: las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán pasar á la Secretaria del Nuevo Casino Leonés, donde se les enterará de su precio y condiciones.

#### CABALLO SEMENTAL.

Se vende ó arrienda uno de 4 años, el que desee tratar, véase con su dueño, Calle de San Francisco núm. 17.

Muy inmediato á Sahagun se vende un pollino garafón de 3 años, regular alzada, buen pelo y excelentes formas; y tambien un caballo andaluz, apropiado para parada.  
D. Miguel Gil Mantilla vecino de dicho Sahagun enterará de todo.

El línea 22 del corriente se extravió do Villanueva del Arbol, un novillo de 2 años, pelo bardino y largo, asta alegre y cola corta. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre, de rason á Hilario Crespo, de dicho Villanueva.

LEON.—1883.

Imprenta de la Diputacion provincial.